

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver el anterior escrito de la parte ejecutante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) auto de fecha 7 de octubre de 2021 que decreto el desistimiento tácito.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del pasado 07 de octubre de 2021, se decretó el desistimiento tácito en razón a la desidia en el trámite adelantado en la ejecución de costas.

El apoderado de la parte actora interpuso a través de correo electrónico recurso de apelación, en razón a que a la fecha no ha pasado más de un año, pues la última actuación adelantada al interior del proceso fue de fecha 10 de marzo de 2020.

Respecto de este aspecto, esta judicatura se abstiene de dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante, pues si bien al momento de presentarse el trámite ejecutivo este se adelantó con el Código de Procedimiento Civil, siendo de menor cuantía, debemos tener en cuenta la transición del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 del artículo 625 que dispone los ejecutivos que cuenten con

sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución se continuará tramitando bajo las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En ese orden, la cuantía no supera los cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv), por tanto, se trata de un ejecutivo de mínima cuantía al cual no le es procedente recurso de apelación.

Ahora bien, al revisar la decisión adoptada, encuentra esta célula judicial que le asiste razón al quejoso, pues la última actuación al interior del proceso fue en el cuaderno de rendición de cuentas del secuestre, el cual hace parte íntegra de la ejecución adelantada a continuación.

Por tanto, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído del 07 de octubre de 2021, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"* (Resalta el despacho).

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa por **Gloria Barco Chaurra y otros** en contra de **Francisco Edgar Quintero**.

SEGUNDO: **Dejar sin efecto** el auto del 07 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito a la ejecución adelantada a continuación de proceso de Simulación Absoluta de Contrato de

Proceso: Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa
Trámite: Ejecución de costas
Demandante: Gloria Barco Chaurra
Demandados: Francisco Edgar Quintero
Interlocutorio N° 404

Compraventa por **Gloria Barco Chaurra y otros** en contra de **Francisco Edgar Quintero**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41746eddc9aa0d4ee732bb49f503e7a7c6e7eab0c6dba783349423
82eca605f

Documento generado en 20/10/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Olga Ramírez de Gutiérrez
Apoderado: Leonardo Cardona Toro
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: Luis Gustavo Vargas y German Antonio Lengua Motato

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	07 de octubre de 2021
Envío Oficio:	08 de octubre de 2021
Fecha notificación impugnante:	13 de octubre de 2021
Términos de ejecutoria:	14, 15 y 19 de octubre de 2021
Impugnación:	12 de octubre de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Olga Ramírez de Gutiérrez
Apoderado: Leonardo Cardona Toro
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: Luis Gustavo Vargas y German Antonio Lengua Motato

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00168-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 07 de octubre de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Olga Ramírez de Gutiérrez
Apoderado: Leonardo Cardona Toro
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculados: Luis Gustavo Vargas y German Antonio Lengua Motato

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**810fc93627cb89f057fcf050c1ee288660187bc12d49fcca1e266850de23a
a56**

Documento generado en 20/10/2021 04:49:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 20 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

- . La parte demandada en escrito aparte presentó en 1 folio excepción previa denominada "*Legitimación en la Causa por Activa*" y "*Legitimación en la Causa por Pasiva*".
- . El traslado adelantado a través de fijación en lista venció el 19 de octubre de 2021 en silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00067-00**

Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la excepción de "*carencia de Legitimación en la causa por activa y pasiva*" propuesta por la parte demandada, dentro del proceso verbal de mayor cuantía de Nulidad de Escrituras de Compraventa promovido por Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 14 de abril de 2021, se admitió la presente demanda verbal de mayor cuantía de Nulidad de Escrituras de Compraventa promovido por los señores Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales, ordenándose entre otras cosas la notificación.

2.2. Se dio notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, mediante auto del 27 de septiembre y 01 de octubre de 2021.

2.3. Adelantada la notificación por el demandante, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones previas.

III. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En síntesis, argumentan los demandados que los demandantes no son socios vigentes de la Organización Campesina de Riosucio, Caldas, sumado a ello, los documentos presentados con la solicitud no están vigentes.

Respecto de la otra excepción, refiere que la demanda debió dirigirse contra la asociación, no contra los actuales propietarios.

Por lo expuesto,

IV. CONSIDERACIONES:

En este sentido, ha de indicarse que la oportunidad propia para presentar las excepciones previas es al momento de contestar la demanda. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga *-principalmente de forma-*, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo.

En el caso de autos, los demandados alegan como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, por lo que, a su sentir, y de forma lacónica menciona que los demandantes no pertenecen a la Organización Campesina de Riosucio, Caldas, y por su parte los demandados no son los propietarios del inmueble.

Así las cosas, encontramos que las excepciones se encuentran dispuestas en el artículo 100 del C.G.P, esta es una enumeración taxativa, por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir cuantas sean posibles.

De lo anterior, claramente se evidencia que las excepciones presentadas por la parte pasiva no constituyen uno de tales mecanismos defensivos, en tanto que no aparecen en el listado taxativo consagrado en la norma antes mencionada, por tanto, esta llamada al fracaso.

En ese orden, le esta vedado al juez estudiar una excepción fuera de las allí expresadas, pues se reitera el régimen del

CGP no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramiten como previas, este es un asunto que compete exclusivamente a la sentencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados, **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Opina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina** en pro de los demandantes **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526**, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más considerando, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la excepción previa propuesta por los demandados **John Frey Durango Taborda, Aracelly Iglesias Trejos, Gonzaga de Jesús Vinasco Henao, Cristian Vinasco Castañeda, Cristina González Hoyos, Daniela Molina Iglesias, Laura Estefanía Molina Iglesias, Jorge Mario Sosa Iglesias, Luis Dagnover Valencia Estrada, Hernando Alarcón Marín, María del Carmen Marín Alarcón, Arcángel de J. la Roche Hernández, Luz Amanda Opina Gallego, Manuel Alejandro Quiceno Molina**, dentro del presente proceso Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad de Escrituras de Compraventa propuesto los señores **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados y a favor de la parte actora, en las que se incluirán agencias en derecho la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis**

pesos \$908.526, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18348603e3c7b2f1703960d257d8bc8ce4ffade865e4b580237
acebebabaa901

Documento generado en 20/10/2021 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 20 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno y a través de apoderado judicial, las señoras Sandra Milena García y Marleny Rendón Jaramillo, así como la Unidad de restitución de tierras contestaron la demanda, la señora Gloria Patricia García Restrepo guardó silencio.

Así mismo, el día 15 de octubre de 2021 venció el término de traslado para que el curador de los herederos indeterminados del señor José Jairo García Rengifo contestará la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00148-00
Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

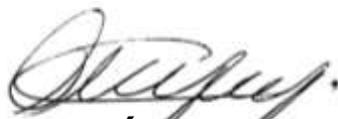
Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Gloria Patricia García Restrepo y Sandra Milena García Restrepo** en calidad de herederas determinadas del señor **José Jairo García Restrepo** - propietario- así como en contra de los herederos indeterminados, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Pereira y Marleny Rendon Jaramillo**, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, fecha más cercana disponible en la sala virtual de audiencias de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8170 presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 02 de diciembre de 2019, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10236586, señor José Fernando Cardona Gómez y la perito evaluadora RAA AVAL – 24328772, señora Patricia López Villega a fin de ser interrogados, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de este acudir a la audiencia virtual. Por secretaria remítase oficio citatorio.

Se les advierte a las partes, que en esta audiencia se dictará la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandados: Gloria Patricia García y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7d2b5d989f0e5c746b877bf07a9f3cf35d3501a3d6a586431a
5d3b53e028d2**

Documento generado en 20/10/2021 04:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**